

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7'50
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pta. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL núm. 273 de 9 de Diciembre del año último, se publicó circular recordando a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, en la parte que se refiere a la formación y publicación de listas de los que tienen derecho a elegir compromisarios. (Artículo 25.)

Terminado el día 20 del actual, el plazo para admitir reclamaciones respecto a las indicadas listas, encargo a los Sres. Alcaldes, que si no se ha interpuesto reclamación alguna, conforme determinan los arts. 26 y 27, remitan inmediatamente a este Gobierno una copia certificada de la lista ultimada, y en caso contrario, manifiesten el número de aquellas que se hayan presentado.

Logroño 27 de Enero de 1898.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

Comisión provincial.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	27
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	36
Id. de vino, litro. . . . .	»	23
Id. de cebada, de 4 kilogramos. . . . .	»	80
Id. de paja, kilogramo. . . . .	»	32
Id. de aceite, litro. . . . .	1	12
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	09
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que a la mayor brevedad posible, presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 26 de Enero 1898.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Sesión del día 2 de Agosto de 1897.

En la ciudad de Logroño a dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón los Sres. don Martín Navasa y D. Gaspar Sáenz de Gaona, este último en defecto y sustitución de los Sres. D. Alejandro Ureta y D. José Martínez Baquero, que han excusado su asistencia por ocupaciones perentorias y de carácter urgente y en sustitución también de D. Pablo Garnica, que siendo Presidente de la Diputación, es incompatible para formar parte de la Comisión provincial.

Diputados

Sres. Navasa  
» Gaona

Secretario

Sr. Eguiluz

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en la cual D. Belino González González, Concejal del Ayuntamiento de Autol, presenta la renuncia de su cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal para el bienio de 1897 a 1899:

Considerando que entre ambos cargos existe incompatibilidad.

Vistos los arts. 111 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó admitir al exponente la renuncia del cargo de Concejal.

Visto el expediente relativo a la incapacidad de D. Félix Pellejero, Concejal elegido en la última elección para formar parte del Ayuntamiento de Munilla.

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que el citado Concejal presentó en 17 de Mayo instancia ante el Ayuntamiento en solicitud de que fuese declarado incapacitado para el ejercicio

del cargo por ser fiador del Depositario de fondos municipales.

Que la Comisión provincial en sesión de 19 de Junio desestimó lo solicitado por no justificarse aquella circunstancia.

Que posteriormente el Sr. Pellejero, expuso a la Comisión provincial que el Alcalde se negaba a expedir certificación comprensiva de ser fiador del Depositario de fondos municipales; y

Que con posterioridad dicho señor ha presentado certificación en que se acredita ser fiador del Depositario y por medio de instancia solicita se le declare exento del cargo de Concejal:

Considerando que el referido Concejal tiene parte indirecta en un servicio que se realiza por cuenta del Ayuntamiento, por lo que le alcanza la incapacidad que determina el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Munilla a D. Félix Pellejero.

Vistas las instancias en las cuales D. Eugenio Abalos Valmaseda, don Cesáreo Villaro Soto y D. Casimiro Espinosa Díaz, Concejales del Ayuntamiento de San Asensio, presentan las renuncias de sus cargos, el primero por ser Juez municipal, el segundo por serlo suplente y el tercero por haber cesado en el cargo de Concejal en 1.º de Julio de 1895:

Considerando que los dos Concejales primeros fueron nombrados para el ejercicio de sus cargos en el año de 1895 y debiendo cesar en ellos en 1.º del mes actual, no existe causa alguna de incompatibilidad:

Considerando que han transcurrido dos años desde que el tercero de los Concejales que se expresan cesó en el cargo de Concejal, por cuyo motivo no le alcanza la excusa alegada y a la que se contrae el apartado 1.º, caso 2.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó desestimar las mencionadas renuncias.

Remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso interpuesto por D. Domingo Rodríguez Rueda, vecino de Muro de Aguas, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que le hace responsable de cierta cantidad procedente de cédulas personales, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el re-

curso de alzada de D. Domingo Rodríguez y de los antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento de Muro de Aguas entregó al Secretario del mismo D. Narciso del Río sin acuerdo ni formalidad alguna para su distribución y cobro, las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1890-91 que le habían sido remitidas por la Administración de Hacienda de la provincia:

Que hecho efectivo el cobro de las mencionadas cédulas, el Ayuntamiento no percibió su importe y reclamado diferentes veces por la Administración de Hacienda fué satisfecho por la Corporación actual, la cual en sesión celebrada el día 20 de Abril último acordó hacer responsable del mismo a los Concejales que constituyeran el Ayuntamiento en el año económico de 1890-91, en cuya época tuvo lugar la entrega de las referidas cédulas.

Que no conformándose D. Domingo Rodríguez, Alcalde que fué de Muro de Aguas, en el citado año, recurre ante V. E. pidiendo la revocación del acuerdo y que la responsabilidad del descubierto se exija a D. Félix Marín que le sustituyó en la Alcaldía.

Según preceptúa el art. 157 de la ley Municipal a los Ayuntamientos compete el nombramiento de Depositarios y Agentes para la recaudación de las ventas y arbitrios del Municipio así como señalar la retribución que hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar estableciendo el 158 que dichos Agentes y Depositarios son responsables ante el Ayuntamiento y este en todo caso civilmente ante el Municipio caso de negligencia u omisión probadas sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar:

Considerando que el Ayuntamiento de Muro de Aguas en 1891, encargó a D. Narciso del Río, ya difunto, la cobranza de las cédulas personales sin exigirle una garantía que pusiese a salvo los intereses del Municipio y la responsabilidad de los Concejales:

Considerando que la responsabilidad de los individuos que formaban el Ayuntamiento de Muro de Aguas, para con el Municipio debe ser exigida con arreglo a lo prescrito en el art. 158 de la ley Municipal, por que en el presente caso no puede desconocerse que el Alcalde y Concejales

que confiaron á D. Narciso del Río el cobro de las cédulas personales, incurrieron en omisión toda vez que no se le exigió prestación de fianza de ninguna clase y además su negligencia se demuestra teniendo en cuenta que apesar de que debían conocer de los cobros efectuados no procuraron el ingreso inmediato en las arcas municipales; la Comisión opina procede desestimar el presente recurso y declarar que sobre el Alcalde D. Domingo Rodríguez y los demás Concejales que intervinieron en la elección del Agente, debe recaer la responsabilidad de reintegrar al Municipio los fondos que aquel recaudó y no entregó pudiendo luego si lo estiman oportuno dirigir las acciones que crean corresponderles contra los herederos del referido Agente D. Narciso del Río.

Examinada una instancia suscrita por D. Blas García Martínez, vecino de Cárdenas, en la que solicita la rescisión del contrato del arbitrio de pesas y medidas de que es rematante.

Vistos los antecedentes del asunto: Resultando que el Ayuntamiento de Cárdenas subastó en el mes de Noviembre del año anterior el arbitrio de pesas y medidas para el vino recolectado en la última cosecha cuyo servicio le adjudicó al recurrente hasta la venta definitiva del indicado vino:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento estableció como derechos del arbitrio el gravamen de diez céntimos de peseta por cada cántara de vino que se venda para fuera de la localidad:

Resultando que por carecer de legalidad dicho gravamen no puede el rematante realizar la exacción de derechos ni el Ayuntamiento prestarle los auxilios necesarios al efecto:

Resultando que fundado en estas consideraciones el rematante solicitó del Ayuntamiento la rescisión del contrato, cuya Corporación no ha adoptado resolución alguna en el asunto:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, prohíbe terminantemente que el adeudo por unidad pesada ó medida exceda en ningún caso del 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto trasferido:

Considerando que el gravamen de diez céntimos señalado á cada unidad ó cántara excede del límite fijado por la ley por la razón de que para que tales derechos pudieran ser legales se hacía preciso que la cántara de vino alcanzase el precio de diez pesetas y según manifiesta el recurrente no excede de 1'50 en la localidad:

Considerando que según el mencionado art. 3.º el valor del objeto trasferido debe fijarse con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubiesen originado el peso ó la medida por cuya razón no puede consignarse en la tarifa con carácter fijo é inalterable el gravamen máximo que ha de satisfacer cada artículo por que aquel debe subordinarse á los precios que

los géneros alcancen en el mercado al tiempo de verificarse las transacciones, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que habiéndose infringido el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, y no siendo por lo tanto legal el gravamen impuesto al vino por el Ayuntamiento de Cárdenas, debe declararse nulo el remate celebrado al efecto por adolecer de un vicio de nulidad que lo invalida por completo.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Esteban Jiménez, vecino de Préjano, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa por el que se le obliga á demoler un trozo de pared que había construído á virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se reclamen del Alcalde los documentos siguientes:

- 1.º Copia del acuerdo impugnado.
- 2.º Copia del acuerdo que autorizó al recurrente para construir la pared que hoy se le obliga á demoler; y
- 3.º Certificación que acredite qué Concejales tomaron parte en el 2.º de los referidos acuerdos y si alguno de ellos era pariente dentro del cuarto grado civil del recurrente.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. León Pérez, D. Feliciano Ceniceros y don Fernando Ceniceros, vecinos de Castroviejo, contra providencias del Alcalde de esta villa, que impuso á cada uno la multa de quince pesetas por pastoreo abusivo; se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se aporten al expediente los siguientes documentos:

- 1.º Copia literal de las denuncias que motivaron las multas impuestas; y
- 2.º Copia del artículo ó artículos de las ordenanzas ó bandos que se declararon infringidos al dictar las providencias recurridas.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por los individuos que componen la Corporación municipal de Bergasillas contra dos providencias del Alcalde de Hérces que impuso dos multas á dos vecinos del primero de dichos pueblos por pastoreo abusivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

1.º Que dicho recurso se remita á informe del Alcalde de Hérces reclamando de él copia de las denuncias que motivaron las providencias recurridas; y

2.º Que se reclame del Alcalde de Bergasillas copia íntegra de la concordia otorgada en 19 de Abril de 1842 entre los pueblos de Hérces y Bergasillas.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Rafael Arias de Castro, vecino de esta capital, contra una providencia del Ayuntamiento de la misma que le impuso la multa de cincuenta pesetas por haber colocado un rótulo prohibiendo que pasasen carros por una servidumbre

pública, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se reclame del Alcalde copia íntegra de la providencia que se impugna en el presente recurso.

(Se continuará.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Ayuntamiento de Sorcha, de la provincia de Alicante, eleva á este Ministerio solicitando que para la excepcion de venta que se propone pedir con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de 16 de Noviembre último y Real orden de 18 del mismo mes, de los montes de su pertenencia «Azafor,» «Solana» y «Umbria,» que se hallaban exceptuados de la desamortización por su especie arbórea y cabida, y que por virtud de la clasificación hecha en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 han sido incluídos en la relación de los que no revisten interés general, se declaren válidas y se utilicen á los fines de su petición, los datos que sobre cabida, límites y demás antecedentes que respecto de dichos montes obran en los trabajos de rectificación del catálogo, aprobados por Real orden de 29 de Enero de 1897, y publicados en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia de 1.º de Marzo siguiente, fundando la petición en que por falta de recursos le es imposible al Ayuntamiento sufragar los gastos que le originarian aquellas operaciones.

Visto el Real decreto de 16 de Noviembre último, que autoriza á los pueblos dueños de montes comprendidos entre los de no utilidad pública según la clasificación hecha en cumplimiento del artículo 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896 é incluídos en el anterior catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, á solicitar la excepcion, prescribiendo que las solicitudes y expedientes para este fin se tramiten y sustancien con sujeción á la ley de 8 de Mayo de 1888 é Instrucción de 21 de Junio siguiente.

Visto el artículo 5.º de la expresada ley de 8 de Mayo de 1888, que exige á los pueblos la presentación, entre otros documentos, de una certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepcion se pida, y los artículos 5.º y 6.º de la citada Instrucción en los que se dispone que la men-

cionada certificación deberá ser expedida por un perito nombrado por la Administración al cual podrá asociarse otro que el Ayuntamiento nombre si así lo desea:

Considerando que, respecto de los montes de que se trata, se encuentran ya en los trabajos de rectificación del catálogo de que han sido objeto, y en poder del Distrito forestal, datos que podrán llenar satisfactoriamente los fines de la certificación mencionada, análogamente á lo que con referencia á las tasaciones de semejantes fincas prescribe el artículo 8.º de la referida ley, cuyos datos aportados al expediente de excepcion puedan evitar en efecto al Municipio reclamante un gasto de importancia; y considerando que por lo expuesto, podría suplirse la certificación pericial que exigen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, con una certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal en la que se consignen los límites, cabida y condiciones del suelo y vuelo de las fincas cuyas excepciones en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal se solicitan;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por esa Dirección general se ha servido acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Sorcha, y en su consecuencia disponer, con el carácter de regla general, que en los expedientes de excepcion de fincas con destino á dehesas boyales ó al aprovechamiento común que se promuevan en virtud del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897, y se refieran á montes públicos que hayan sido objeto de trabajos de rectificación del catálogo aprobados por el Ministerio de Fomento, la certificación pericial exigida por los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada por la ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año, pueden suplirse con un certificado del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia á que corresponda el predio objeto de la excepcion, en el que se consignen los límites, cabida, y condiciones del suelo y vuelo de la finca, según resulta de aquellos trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva acusar recibo de esta comunicación y disponer que se publique inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que aparezca inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1898.—El Director general, Federico Requejo.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño.

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan de nuevo y media de la mañana á doce y media de la tarde.

*Día 1.º de Febrero de 1898*

Remuneratorias, exclaustrados y jubilados.

*Días 3 y 4*

Retirados de Guerra y Marina.

*Día 5 y 7*

Montepíos militar y civil.

*Día 8*

Todas las nóminas sin distinción, y retenciones.

Logroño 27 de Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lino Ibáñez Castro, de veintiocho años de edad, de oficio sastre, soltero, sin residencia fija, natural de Briñas, partido judicial de Haro, hijo de Antero y Baltasara, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre sustracción de hortaliza.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho sujeto á mi disposición en la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes en el caso de ser habido.

Logroño á tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro A. Gago.—Por su mandato, Benito Fernández.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra.

Por el presente se hace saber: Que el día primero de Febrero próximo á las once de la mañana en la sala de Audiencias de este Juzgado, se vende-

rán en pública subasta sin sujeción á tipo las siguientes fincas propias de Lucio Ezquerro:

1.º Una bodega término Barranco-Pasillo de 240 pies de superficie; linda N., Francisco Fernández; S., Erasmo Ezquerro; E., camino y O., Barrauco.

2.º Una heredad en Fuente-Portuera, de seis celemines; linda N., Venancio Ezquerro; S., Silvestre Santos; E., Gregorio Ezquerro, y O., Francisco Fernández.

3.º Otra en Cantarrayuela, de diez celemines, con siete peonadas y media de viña; linda N., Indalecio Ezquerro; S., Severo Miranda; O., Domingo Ezquerro y E., lleco.

Regirán en la subasta, las condiciones legales.

Dado en Calahorra á diez de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Elías González.

Don Sebastián Comín y Jiménez, Secretario del Juzgado de este partido,

Certifico: Que el Sr. Juez del partido D. Ciriaco Manzanares y Molina, ha dictado con fecha de ayer auto de conclusión en el sumario seguido contra un sujeto que dice llamarse Leonardo Téllez, sobre estafa consistente en haberse dado objetos de metal por plata, debiendo de ser emplazado dicho procesado para que comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño en el término de diez días.

Y habiendo sido declarado rebelde dicho procesado Leonardo Téllez, se expide la presente cédula para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y para el objeto indicado, en Alfaro á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastián Comín.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra.

Por el presente se hace saber: Que el diez del próximo mes de Febrero á las once de la mañana en la sala de Audiencias de este Juzgado, tendrá lugar, bajo las condiciones legales y precios que se señalarán, la venta en pública subasta de las fincas siguientes radicantes en Autol, para cubrir responsabilidades en causa contra Pedro González Cuevas.

*Pesetas.*

1.º Una heredad término Plana de Quel, de una fanega; linda E., tierra inculta: O., La Muga de Quel; S., Timoteo Royo, y N., Ruperto Ezquerro tasada en. . . . . 40

2.º Una viña término Yasa del Vallejo, de diez celemines: linda E., Herederos de Luis Pinilla; O., S. y N., inculta; tasada en. . . . . 40

3.º Una viña en igual término de un celemin; linda por

todos aires la Yasa; tasada en. . . . . 4

4.º Otra en el Plano de tres celemines: linda E., Gregorio Hernández; O., Dionisio Calvo; S., el mismo, y N., camino; tasada en. . . . . 12

5.º Otra en Retrevisa de siete celemines: linda E., la Senda; O., S. y N., Esteban Fuertes; tasada en. . . . . 15

6.º Una heredad en Pisana de siete celemines: linda E. y N., tierra inculta; O., Juan Pascual, y S., Atanasio González; tasada en. . . . . 10

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado previamente el diez por ciento del importe de la tasación de indicadas fincas.

Dado en Calahorra á quince de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—M. Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

## SECCION DE ANUNCIOS

Por trasladarse á Fuenmayor el que la obtenía, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación de quinientas pesetas anuales por la asistencia de una á treinta familias pobres pagadas por trimestres vencidos, y dos mil pesetas por la asistencia de los demás vecinos cobradas en igual forma que le serán satisfechas por una Junta de particulares que al efecto se halla constituida.

Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y llevar algunos años de práctica presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde en término de treinta días, á contar desde esta fecha y á ellas pueden acompañar cuantos justificantes y hojas de servicio puedan convenirles.

Se hace saber también que el señor Médico que ha dimitido ha marchado muy complacido por las consideraciones que le han sido guardadas tanto por las autoridades como por el vecindario, así como por la puntualidad con que se le ha hecho el pago del tiempo que ha servido de cuya gratitud ha dejado testimonio á esta Corporación.

Abalos 18 de Enero de 1898.—El Alcalde, Melchor Ruiz.

Don Felipe Valgañón y Guibilondo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que en el alistamiento de esta localidad para el actual reemplazo, ha sido incluido el mozo nacido en la misma el 23 de Agosto de 1879, llamado Restituto Tobía y Cárcamo, hijo de Santiago y de Paula, cuyo paradero se ignora.

Y con el fin de dar cumplimiento á lo que determina el art. 47 y su apartado 2.º de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y R. O. de 20 de Agosto de 1887, se le cita por medio del presente anuncio, al objeto de

que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en esta casa Consistorial el día 30 de los corrientes y hora de las diez de su mañana; en la inteligencia que de no presentarse á dicho acto, le parará el perjuicio consiguiente.

Fonzaleche 20 de Enero de 1898.—El Alcalde, Felipe Valgañón.

Don Germán Hernández y Herrero, Alcalde accidental de la ciudad de Arnedo.

Hago saber: Que en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual se han incluido, Santiago de los Santos, y Faustino N., hijos de padres desconocidos, y Juan López Martínez hijo de Andrés y Rupta.

Dichos mozos son naturales de esta ciudad y fueron bautizados en las parroquias de San Cosme y Santo Tomás en el año 1879.

Y no teniendo noticias de su paradero ó de si han muerto puesto que la ausencia data de más de diez años consecutivos, á fin de que se cumpla lo que dispone el art. 88, párrafo 4.º de la vigente ley, se les cita por medio de este anuncio para que comparezcan al acto de cerrar definitivamente las listas rectificadas, que ha de tener lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el día doce del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana.

Arnedo 21 de Enero de 1898.—Germán Hernández.

En esta Alcaldía se ha recibido del Sr. Gobernador civil de la provincia la comunicacion siguiente:

«Aprobada por este Gobierno la relación detallada y correctiva y plano de las fincas que han de expropiarse en ese término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Villamediana al empalme con la de Logroño á Zaragoza, sección de Murillo á dicho empalme, se servirá V. ponerlo en conocimiento de los respectivos interesados á los efectos del art. 38 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa y entregarles á cada uno las adjuntas hojas declaratorias de la parte que en cada una se expropia, remitiendo á este Gobierno á la posible brevedad las diligencias de notificación que al efecto instruya, teniendo presente en las mismas las reglas establecidas en el art. 39 del citado reglamento.»

Como en esta villa no existen don Tomás Valerio Aguado, herederos, Don Pascual Zorzano, herederos y Emeterio Royo, ni tengan representante legal ni persona alguna en concepto de parientes á quienes pueda hacerse la notificación, de conformidad con dicho artículo se les requiere por medio de este edicto para que designen persona con quien puedan entenderse estas diligencias dentro del término de ocho días, bien entendido que en caso contrario se tendrá por valedera la que se haga al Síndico del Ayuntamiento.

Agoncillo 22 de Enero de 1898.—El Alcalde, Inocente Zorzano.

# TERMINO MUNICIPAL DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1897 à 1898.

Consta de 15933 habitantes establecidos y le corresponde la 6.ª base de población.

(Continuación.)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma esta Administración de Hacienda, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ó oficio, por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE			
													Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.	
440	3.ª	12	120	Hipólito Bergasa	G. Zurbano, 12	Sierra á mano 36 centímetros	G. Zurbano, 10 y 12	7 56								
441	"	"	121	Salustiano Marrodán	Soria, 6	Taller con aparato de maquinaria	Soria, 8	600 "	1 21	8 77	" 53	9 30				2 32
442	"	"	"	Juan Marrodán	Duquesa Victoria	Id.	Duquesa Victoria	400 "	96 "	696 "	41 76	737 76				184 44
443	"	"	129	Salustiano Marrodán	Soria, 6	Taller fábrica de camisas de hierro	Soria, 6	386 "	64 "	464 "	27 84	491 84				122 96
444	"	"	"	Adrián Platas	Estación, 5	Id.	Estación, 5	386 "	61 76	447 76	26 87	474 63				118 66
445	"	"	135	Cándido Mugaburu	Duquesa Victoria	Fábrica de botes de hoja de lata	Duquesa Victoria	112 "	61 76	447 76	26 87	474 63				118 66
446	"	"	"	Miguel Martínez	Estación, 6	Id.	Estación, 6	112 "	17 92	129 92	7 80	137 72				34 43
447	"	"	159	Compañía Fábrica del Gas	Mayor	Fábrica de Gas 346 metros cúbicos	Florida	800 "	17 92	129 92	7 80	137 72				34 43
448	"	"	178	Sociedad Logroñesa	Norte	Fábrica electricidad 46 caballos eléctricos	Norte	1840 "	128 "	928 "	55 68	983 68				245 92
449	"	"	191	Pedro Martínez Vítores	Barriocepo, 20	Fábrica de curtidos	Florida	60 "	294 40	2134 40	128 07	2262 47				565 62
450	"	"	193	Félix Pascual	Florida	Id.	Florida	44 "	9 60	69 60	4 17	73 77				18 44
451	"	"	"	Doroteo Alonso	Cadena 21	Id.	C. Madre de Dios	70 "	7 04	51 04	3 06	54 10				13 52
452	"	"	"	Juan Varona	Mayor, 149	Id.	Florida	46 "	11 20	81 20	4 87	86 07				21 52
453	"	"	201	Pedro Martínez Vítores	Barriocepo, 20	Molino corteza	Sagasta, 31	16 "	7 36	53 36	3 21	56 57				14 14
454	"	"	"	Doroteo Alonso	Cadena, 21	Id.	C. Madre de Dios	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67				4 92
455	"	"	206	Louginos García	C. Burgos	Horno vasija ordinaria	C. Burgos	38 "	2 56	18 56	1 11	19 67				4 92
456	"	"	212	Gil y Compañía	Laurel, 10	Fábrica de teja y ladrillo prensado	Id.	112 "	6 08	44 08	2 65	46 73				11 68
457	"	"	214	Lucas Ayala	Carnicerías, 3	Fábrica de teja y ladrillo 100 metros cúbicos	Id.	112 "	17 92	129 92	7 79	137 71				34 43
458	"	"	"	Anselmo Martínez	Escuelas, 8	Fábrica de teja y ladrillo 83 metros cúbicos	C. Navarrete	56 "	8 96	64 96	3 90	68 86				17 21
459	"	"	"	Vicente García	C. de Burgos	Idem id. ladrillo ordinario 40 metros cúbicos	C. Burgos	84 "	13 44	97 44	5 85	103 29				25 82
460	"	"	"	Isidro Bergasa	Soria, 13	Idem id. 143 id. id.	Id.	22 40	13 58	25 98	1 56	27 54				6 88
461	"	"	"	Gil y Compañía	Norte	Idem id. 87 id. id.	Soria, 13	61 60	9 86	71 46	4 29	75 75				18 54
462	"	"	223	Melchor Ayala	Soria	Fábrica Jabón 160 litros	Id.	50 40	8 86	58 46	3 51	61 97				15 49
463	"	"	"	Eugenio Fernández	Burgos	Idem 6300 litros	Vuelta del Peine Norte	20 "	3 20	23 20	1 39	24 59				6 17
								630 "	100 80	730 80	43 85	774 65				193 66

(Se continuará.)

4